



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

446

SANTIAGO, 10 NOV. 2014

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Circular IF/N° 129, de 7 de julio de 2010, que imparte nuevas instrucciones sobre regularización de cotizaciones percibidas en exceso; la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha función, y tras examinar el inventario de devolución masiva de excesos remitido por la Isapre Chuquicamata Ltda., el 29 de abril pasado, se pudo constatar que en el proceso de devolución de excesos correspondiente al año 2014, la mencionada entidad incluyó saldos inferiores a las 0,07 U.F.
3. Que conforme a dicho hallazgo, y mediante Oficio Ord. IF/N° 3890, de 29 de mayo de 2014, se procedió a formular cargos a la Isapre Chuquicamata Ltda., por incumplimiento de la obligación establecida en la Circular IF/N° 129, de 7 de julio de 2010, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 U.F.
4. Que, en lo pertinente, el punto 2 del Título IV de la citada Circular señala: *"En razón de los costos que generará la aplicación del procedimiento de devolución masiva que se instruye, éste sólo deberá implementarse para aquellas personas a quienes se les adeude una cantidad acumulada igual o superior a 0,07 U.F. Los montos inferiores a 0,07 U.F. deberán considerarse en el siguiente período de devolución, en la medida que sumado a los nuevos excesos generados durante el período, presenten una cifra igual o superior a 0,07 U.F."*
5. Que, mediante carta presentada con fecha 10 de junio de 2014, la Isapre Chuquicamata Ltda. formuló sus descargos, exponiendo, en primer lugar, que a partir del mes de junio de 2014, había ajustado los procesos de devolución de cotizaciones en exceso, a lo estipulado en la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al cargo formulado, argumenta que si bien la normativa indica que las Isapres están autorizadas a no devolver cantidades inferiores a 0,07 U.F., ello no implica una prohibición para efectuar la restitución de sumas por debajo de ese límite, toda vez que la finalidad manifiesta de la norma, es velar porque los costos administrativos para las Isapres, no supere el valor de la suma devuelta.

Por ello, sostiene que no es posible calificar de infracción legal o reglamentaria, una conducta de la Isapre que ha consistido en cumplir con una obligación legal vigente (devolver los excesos), más allá del mínimo exigido por la normativa.

Al respecto, agrega que no puede ser ilegal el pago, si la Isapre está devolviendo al afiliado, dineros que son de propiedad de éste, puesto que los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, que regulan el pago de lo debido, no especifican cantidades mínimas.

Reitera que la limitación de 0,07 U.F. se estableció claramente a favor de la Isapre, y señala que la interpretación de estas normas debe hacerse en función del respeto a la Ley y a las garantías de los beneficiarios, de tal manera que si una Isapre otorga más de lo mínimo permitido, no puede ser sancionada por ello.

Luego cita el artículo 189 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que establece que en los contratos que suscriban los afiliados con las Isapres, "las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento" y que "con todo, los referidos contratos, deberán comprender como mínimo, lo siguiente...".

De lo anterior, señala que se desprende que no puede calificarse como ilegítimo o digno de reparo o sanción, el hecho que una institución otorgue más de lo que establece la Ley, puesto que la finalidad del sistema es que las Isapres compitan entre sí, lo cual con mayor razón debe aplicarse a una Circular que regula sobre mínimos, y, por tanto, la Isapre sí podía otorgar beneficios mayores que lo expresamente dispuestos por la norma administrativa.

Por tanto, solicita tener por respondido el cargo formulado, y se le absuelva del mismo, por no constituir ninguna ilegalidad el hecho de devolver todos los excesos, incluidos aquellos inferiores a 0,07 U.F.

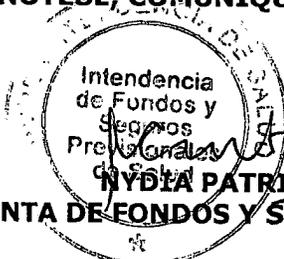
6. Que, analizados los descargos de la Isapre, no cabe sino concluir que ésta no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirla de responsabilidad respecto del incumplimiento en que incurrió y que reconoce en su presentación.
7. Que, en efecto, tal como se indicó en el oficio de formulación de cargos, la Isapre incumplió con la obligación establecida en la Circular IF/N° 129, de 7 de julio de 2010, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 U.F.
8. Que, sobre el particular, hay que tener presente que no es efectivo lo aseverado por la Isapre, en cuanto a que el monto mínimo exigido por esta normativa, sólo haya sido establecido en consideración a los costos que dicha gestión podría representar para la Isapre, sino que muy por el contrario, también se tuvo en cuenta los costos que el cobro de dichas sumas podría implicar para los afiliados, especialmente en el caso que el medio de pago utilizado para la devolución, fuese el cheque o vale vista, puesto que el cobro de estos documentos supone que el afiliado deba trasladarse hasta la entidad bancaria respectiva, con todos los costos en tiempo, permisos y eventuales gastos de traslado que ello involucra.
9. Que, la devolución de montos inferiores a la suma señalada, prácticamente no representa ningún beneficio para los afiliados, y, por el contrario, el tiempo, gestiones y gastos implicados en el cobro del documento respectivo, exceden el valor de la cantidad cobrada, de manera tal que la Isapre no ha hecho ningún favor a los cotizantes, devolviéndoles sumas de dinero inferiores a \$1.632, que es el equivalente a 0,07 U.F., de acuerdo con el valor de esta unidad al día 31 de diciembre de 2013.
10. Que, por consiguiente, la Isapre ha infringido una norma establecida tanto en favor de la Institución, como de los afiliados, de manera tal que sus argumentaciones tendientes a justificar la infracción en que ha incurrido, carecen de fundamento.
11. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

12. Que, en consecuencia, de conformidad con la normativa citada y teniendo presente que entre los montos incluidos en el proceso de devolución masiva de excesos correspondiente al año 2014, Isapre Chuquicamata Ltda. consideró saldos inferiores a las 0,07 U.F., incumpliendo con instrucciones vigentes en esta materia, esta Autoridad estima que esta infracción amerita la sanción de amonestación.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Amonestar a la Isapre Chuquicamata Ltda., por haber incumplido la obligación establecida en la Circular IF/Nº 129, de 7 de julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud, al incluir en la devolución masiva ordinaria de excesos año 2014, montos inferiores a las 0,07 U.F.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
*Nydia Contardo Guerra*  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Signature]*  
CTI/MRA/LLB/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Chuquicamata Ltda.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-21-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 446 del 10 de noviembre de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de noviembre de 2014

*[Signature]*  
Carolina Canessa  
MINISTRO DE FE



